



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, frente a la providencia proferida el día 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Porvenir S.A. contra el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con radicado 18592-31-89-001-2018-00213-01, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Laboral, contra el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- i) \$6.968.874, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 1996 y agosto de 2017, según requerimiento de 21 de marzo de 2018.
- ii) \$74.385 por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por el demandado, en calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 1996 y agosto de 2017, según requerimiento de 21 de marzo de 2018.
- iii) \$18.984.800 por intereses moratorios causados en cada uno de los periodos adeudados.

Como sustento de dichas peticiones, se adujo que, la demandante tiene como objeto social administrar pensiones y cesantías, aportes que tienen el carácter de obligatorios, y que por ello, le corresponde gestionar su cobro en caso de incumplimiento en su pago.

Relata que los trabajadores relacionados en el anexo obrante a folios 10- 13 del cuaderno 1, se encuentran vinculados a dicho fondo, evidenciándose el incumplimiento de sus aportes por parte del empleador, Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Considera que la parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el art. 22 de la Ley 100 de 1993 y que, pese a las labores de cobro prejurídico adelantadas para el pago de los periodos vencidos que ascendían a la suma de \$6.968.874, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo comprendido entre noviembre de 1996 y agosto de 2017, además de la comunicación de fecha 21 de marzo de 2018 remitida a la dirección de notificación judicial del empleador judicial, conforme a lo establecido en el art. 5 del decreto 2633 de 1994, este continuaba renuente al cumplimiento de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, mediante auto de 24 de julio de 2018 libró el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, y ordenó la notificación de la parte convocada.

En la misma fecha, dispuso el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el municipio demandado en cuentas bancarias, sin embargo, por auto de 30 de agosto de 2018, declaró la nulidad de dicho auto.

En oportunidad, el Municipio de San Vicente del Caguán, replicó el libelo demandatorio oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y manifestando que las personas relacionadas como empleadas, respecto de las cuales debían realizarse aportes, no laboraron en los tiempos que indica la demandante.

Igualmente, propuso las excepciones de “*indebida configuración del título ejecutivo*”, “*prescripción de la acción ejecutiva*”, “*cobro de lo no debido*”, y *genérica*. sustentadas en la forma y términos como aparece en el escrito correspondiente¹.

Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandada, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se superó la etapa conciliatoria sin acuerdo, se decretaron las pruebas, se fijó el litigio, y profirió la decisión respectiva.

¹ Folio 40 – 50 C1

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

IV. LA DECISIÓN DEL JUZGADO.

En audiencia de 21 de octubre de 2021, se declaró fundada la excepción de “*indebida configuración del título ejecutivo*”, y “*cobro de lo no debido*”, respecto de los señores CARLOS MARIO SÁNCHEZ CALLEJAS, SLIM BENÍTEZ ROJAS, CLAUDIA MARCELA TOVAR QUINTERO, CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, RAMÓN QUIÑONEZ JARA, AMANDA KATHERINE MACÍAS ACOSTA Y JOSÉ IVAN SUASA GUTÍERREZ, se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los señores EFREI REYES TRUJILLO Y EDUARDO FRANCO JOJOA, y practicar la liquidación del crédito.

Lo anterior, luego de considerar que, según las pruebas adosadas al plenario, los señores CARLOS MARIO SÁNCHEZ, SLIM BENÍTEZ Y CLAUDIA MARCELA TOVAR, no se encontraban vinculados laboralmente con el municipio demandado, para la época en que se cobran aportes a pensión.

Lo mismo sucede con los señores CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, RAMÓN QUIÑONEZ JARA, AMANDA KATHERINE MACÍAS ACOSTA Y JOSÉ IVÉN SUASA GUTÍERREZ, respecto de quienes no se dijo nada por la demandada, pero al revisar la documentación aportada, no se prueba su vínculo laboral para la época en cuestión.

V. EL RECURSO INTERPUESTO.

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la decisión, argumentando que, si bien es cierto la demanda inicial se interpuso con un estado de cuenta o endeudamiento que contenía 9 afiliados por un valor de \$26.028.059, también es cierto que a raíz del proceso instaurado, y la contestación de la ejecutada, se evidenció que ésta ha adelantado gestiones tendientes a depurar el estado de cuenta, como fue el reporte de novedades y algunos pagos de aportes pensionales adeudados, por eso a este momento, se redujo el estado de cuenta a 3 afiliados Carlos Mario Sánchez, Slim Benítez Rojas y Amanda Katherine Macías, reportando un saldo de \$4.922.513.

Indica que, el 12 de agosto de 2021, se radicó nuevo estado de cuenta con corte a esa fecha, por 7 afiliados, pero luego, hasta octubre se redujo sustancialmente como se dijo.

Respecto de Carlos Mario Sánchez y Slim Benítez, solicita tener en cuenta que dichos señores presentan mora por septiembre de 1999 y noviembre de 2000, y noviembre de 1998, enero y febrero de 1999, respectivamente, por eso no se acepta el argumento del despacho de que no se probó el histórico de pagos, porque el art. 24 de la ley 100 de 1993, establece que el documento idóneo para la ejecución es la liquidación expedida por la administradora, por eso no era necesario aportar el histórico de pagos, pues si bien se aportaron esos

documentos por solicitud del Juzgado, ello se hizo para efectos de depurar la deuda, no para subsanar algún defecto del título ejecutivo. Sobre la señora Amanda Katherine Macías, queda claro que solo adeuda junio, julio y agosto de 2014.

Precisa que no tiene fundamento seguir la ejecución respecto de los afiliados EFREI REYES TRUJILLO Y EDUARDO FRANCO JOJOA, pues según las cuentas adosadas, respecto de ellos ya no hay deuda.

Presenta también inconformidad sobre la condena en costas, pues es a la demandada a quien debe condenarse, ya que la deuda quedó probada.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra la providencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 9º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognosciente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. Corresponde establecer, por una parte, si fue ajustada a derecho la orden de seguir adelante la ejecución impartida por el Juzgado cognosciente, y por otra, si se ajustó a derecho la condena en costas.

3º. Para lo pertinente, conviene traer a colación la normatividad que regula la materia, encontrando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé:

“Acciones de cobro: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” (El subrayado es nuestro).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, estipula lo siguiente:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (subrayado fuera de texto).

A su vez el Decreto 656 de 1994, por medio del cual se estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, previó entre sus obligaciones, art. 14, adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas, y precisó que las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo. Mientras el Decreto 1161 de 1994, en su art. 13, contempló el adelantamiento de las acciones de cobro a favor de las administradoras de los diferentes regímenes.

En tal sentido, y frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP estando vigente la afiliación o el vínculo laboral del trabajador afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”. (SL 715-2013 Rad 42468 del 09/10/2013 M.P GUSTAVO LÓPEZ ALGARRA)

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la

jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”. (SL5665-2021, Rad 89279 del 01/12/2021 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA)

4º. Bajo estas premisas, tenemos que el documento que se constituye en base de la ejecución, es la liquidación aportada por la entidad demandante, referente al no pago de aportes a pensiones de sus empleados, por parte del municipio de San Vicente del Caguán.

Conforme a ese documento, el municipio demandado, se encuentra en mora de realizar los aportes a pensiones de los señores CARLOS MARIO SÁNCHEZ CALLEJAS, SLIM BENÍTEZ ROJAS, EDUARDO FRANCO JOJOA, EFREI REYES TRUJILLO, JOSÉ IVÁN SUAZA GUTÍERREZ, RAMÓN QUIÑONES JARA, CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, AMANDA CATHERINE MACÍAS ACOSTA, Y CLAUDIA MARCELA TOVAR QUINTERO, ascendiendo la deuda a la suma de \$6.968.874, más los intereses correspondientes, para la época de presentación de la demanda.

Frente a dicho título, adujo el ejecutado, que algunas de las personas que figuraban allí como empleados no lo eran, aportando para el efecto, el certificado de no vinculación al municipio de San Vicente del Caguán, de Carlos Mario Sánchez, Slim Benítez y Claudia Marcela Tovar, expedido por la secretaría administrativa del Municipio de San Vicente del Caguán.

Sobre el particular, se pronunció el Juzgado de conocimiento en decisión de 21 de octubre de 2021, declarando fundada la excepción de “*indebida configuración del título ejecutivo*” y “*cobro de lo no debido*”, respecto de CARLOS MARIO SÁNCHEZ CALLEJAS, SLIM BENÍTEZ ROJAS, CLAUDIA MARCELA TOVAR QUINTERO, CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, RAMÓN QUIÑONEZ JARA, AMANDA KATHERINE MACÍAS ACOSTA Y JOSÉ IVAN SUASA GUTÍERREZ, y dispuso seguir adelante la ejecución respecto de los señores EFREI REYES TRUJILLO Y EDUARDO FRANCO JOJOA.

La parte demandante manifestó inconformidad frente a la mencionada determinación, indicando que durante el trámite del proceso, se adelantaron gestiones tendientes a depurar la liquidación del municipio demandado, de manera que, se redujo el estado de cuenta a 3 afiliados Carlos Mario Sánchez, Slim Benítez Rojas y Amanda Katherine Macías, reportando un saldo de \$4.922.513, por tanto, no tiene fundamento que se continúe la ejecución frente a los afiliados Efrei Reyes Trujillo y Eduardo Franco Jojoa, pues ya no tienen deuda.

5º. De acuerdo con lo expuesto, advierte la Sala que es procedente el alegato de la parte actora, toda vez que, siendo ella la interesada en el cobro del título ejecutivo, ha puesto de manifiesto, al formular el recurso de apelación,

que lo cobrado inicialmente no corresponde a lo debido, porque las cuentas pendientes entre el Municipio de San Vicente del Caguán con Porvenir S.A., se ha venido depurando, debiendo a la fecha, solo lo ateniente a aportes de tres afiliados: Carlos Mario Sánchez, Slim Benítez Rojas y Amanda Katherine Macías.

En este entendido, y sin que sean necesarias mayores elucubraciones, se concluye que la excepción denominada “*cobro de lo no debido*” – fundamentalmente sustentada en que los valores cobrados no son los que realmente se adeudan (fl. 40 documento *PORVENIR S.A.*)-, ciertamente debe declararse probada, pero no en los términos considerados por el a quo, sino atendiendo las razones esbozadas por la recurrente, esto es, que el saldo inicialmente presentado por valor de \$6.968.874 correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a 9 afiliados como empleados del demandado, se redujo a los aportes dejados de pagar a Carlos Mario Sánchez, durante los meses de septiembre de 1999 y noviembre de 2000; a Slim Benítez Rojas, durante los meses de noviembre de 1998, y enero y febrero de 1999; y a Amanda Katherine Macías, durante los meses de junio, julio y agosto de 2014.

En tal virtud, habrá de modificarse el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar fundada parcialmente la excepción de “*cobro de lo no debido*”, respecto de los señores CLAUDIA MARCELA TOVAR QUINTERO, CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, RAMÓN QUIÑONEZ JARA, JOSÉ IVAN SUASA GUTÍERREZ, EFREI REYES TRUJILLO Y EDUARDO FRANCO JOJOA.

Sobre el punto, ha de precisarse que la excepción denominada “*indebida configuración del título ejecutivo*”, fue tratada por el a quo en similares términos que la excepción de “*cobro de lo no debido*”, cuando su fundamento fue la invalidez jurídica del título ejecutivo por falta de cumplimiento de los términos contemplados en el art. 12 y 13 del decreto 1161 del 1994, por tanto, y en vista de que los argumentos mencionados, no fueron acreditados tal como lo ilustra el Juzgador de primera instancia en la sentencia, habrá de declararse no probada dicha exceptiva.

6º. Ahora bien, como quiera que ha quedado desvirtuada la excepción de “*indebida configuración del título*” y parcialmente la de “*cobro de lo no debido*”, es del caso, conforme la regla del art. 328 inciso 1º del C.G.P., examinar la excepción denominada “*prescripción*”, toda vez que la misma no fue objeto de examen en primera instancia.

En tal sentido, ha de decirse que el municipio de San Vicente del Caguán, al descorrer el traslado de la demanda ejecutiva, alegó que de conformidad con lo previsto en el art. 2536 del C.C., operó la prescripción de la acción ejecutiva.

Sobre el particular, importante resulta precisar que, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, había sostenido la tesis de que no prosperaba la excepción

de prescripción en los procesos ejecutivos donde los fondos de pensiones pretendían el pago de aportes obligatorios a pensión, bajo el argumento que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción (SL738-2018), sin embargo, a partir de los pronunciamientos tales como la sentencia STL3413-2020 y CSJ STL3387-2020, entre otras, se cambió el criterio de dicha Corporación, en el sentido de avalar la tesis de algunos jueces laborales, respecto a que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, mediante las cuales se pretendía el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, si prescriben.

Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia (STL3387 de 2020), dicha postura, vinculante para el caso de nos ocupa, se sustenta en lo siguiente:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntuizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la

acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.” (Subrayado fuera de texto).

Desde esta óptica, corresponde determinar si en el caso se configura la prescripción de la acción ejecutiva, observándose que **el 6 de julio de 2018**, se presentó demanda ejecutiva por parte de Porvenir S.A., contra el Municipio de San Vicente del Caguán, para el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar entre noviembre de 1998 y agosto de 2014.

De la revisión del expediente, tenemos que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción, tal como lo prevé el art. 94 del C.G.P, en la medida que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la demandada por conducta concluyente el 10 de diciembre de 2018, esto es, dentro del año siguiente, contado a partir de la notificación de dicha providencia a la parte actora, ocurrida por estado de 25 julio de 2018.

Así las cosas, resulta obvio concluir que, los aportes a pensiones obligatorias, causados con anterioridad al 7 de julio de 2013, es decir, cumplidos cinco años anteriores a la presentación de la demanda, se encuentran prescritos, y resulta improcedente su cobro judicial.

7º. Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad sobre la condena en costas de primera instancia, advierte la Sala que no le asisten razón a la recurrente, toda vez que la ejecución solo prospera parcialmente, por tanto, y a voces de los previsto en el numeral 5º del art. 365 del C.G.P., se ajusta a derecho la condena en costas de primera instancia. Por otro lado, y como quiera que el recurso de apelación prospera parcialmente, no habrá condena en costas en esta instancia (art. 365 numeral 8º del C.G.P.).

8º. En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar infundada la excepción de “*indebida configuración del título*”, declarar parcialmente probada la exceptiva de “*cobro de lo debido*”, respecto de los señores CLAUDIA MARCELA TOVAR QUINTERO, CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, RAMÓN QUIÑONEZ JARA, JOSÉ IVAN SUASA GUTÍERREZ, EFREI REYES TRUJILLO Y EDUARDO FRANCO JOJOA, y declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva respecto de los aportes a pensiones obligatorias, causados con anterioridad al 7 de julio de 2013, en consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución, respecto de las cotizaciones obligatorias a pensiones, causadas a partir de 7 de julio de 2013, y que se encuentren en el título base de la ejecución respecto de CARLOS MARIO SÁNCHEZ CALLEJAS, SLIM BENÍTEZ ROJAS, y AMANDA KATHERINE MACÍAS ACOSTA.

VI. DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil, Familia, Laboral, constituido en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia calendada el 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se declararon fundadas las excepciones de “*indebida configuración del título*” y “*cobro de lo debido*”, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*indebida configuración del título ejecutivo*”, por las razones anotadas en precedencia.

DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada “*cobro de lo no debido*”, respecto de los señores CLAUDIA MARCELA TOVAR QUINTERO, CARMENZA RODRÍGUEZ HERRERA, RAMÓN QUIÑONEZ JARA, JOSÉ IVAN SUASA GUTÍERREZ, EFREI REYES TRUJILLO Y EDUARDO FRANCO JOJOA.

Ejecutivo Laboral
Dte: Porvenir S.A.
Ddo: Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá
Rad. 18592-31-89-001-2018-00213-01

DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la exceptiva de “prescripción de la acción ejecutiva”, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia calendada el 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por el que se ordenaba seguir adelante la ejecución respecto de Efrei Reyes Trujillo y Eduardo Franco Jojoa, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION propuesta por **PORVENIR S.A.** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, respecto de las cotizaciones obligatorias a pensiones, causadas a partir del 7 de julio de 2013, que se encuentren en el título base de la ejecución respecto de los señores **CARLOS MARIO SÁNCHEZ CALLEJAS, SLIM BENÍTEZ ROJAS, y AMANDA KATHERINE MACÍAS ACOSTA**, tal como se expuso en precedencia”.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y procedencia mencionada.

CUARTO: Sin COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Providencia discutida y aprobada mediante Acta No 095 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a7b7f45bdd9d01255af04db332dfded9207b3466527e568176ae88bd5ec07**
Documento generado en 07/12/2023 07:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>